

JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, siete de febrero de dos mil veintitrés

Proceso	Liquidación Patrimonial de Persona Natural no Comerciante
Solicitante	Carlos Mario Rodríguez Gallego
Acreedor	Inversionistas Estratégicos S.A.S. y otros
Radicado	05001 40 03 028 2022 01248 00
Instancia	Única
Providencia	Requiere liquidadora por intermedio de secretaría. Ordena devolver expediente

Establece el artículo 49 inciso 2° del C.G.P. lo siguiente:

El cargo de auxiliar de la justicia es de obligatoria aceptación para quienes estén inscritos en la lista oficial. Siempre que el auxiliar designado no acepte el cargo dentro de los cinco (5) días siguientes a la comunicación de su nombramiento, se excuse de prestar el servicio, no concurra a la diligencia, no cumpla el encargo en el término otorgado, o incurra en causal de exclusión de la lista, será relevado inmediatamente.

Ahora bien, de acuerdo a la norma en cita, se procederá a requerir a la liquidadora **LINA MARÍA VELÁSQUEZ RESTREPO** para que proceda en el término de dos (2) días, contados a partir del recibo de la comunicación que informa este requerimiento, a ocupar el cargo de liquidadora en este proceso, y para el cual fue nombrada por este Despacho judicial mediante auto del 31 de octubre de 2022 (Doc.02).

Es de advertir que la comunicación de su nombramiento fue remitida por intermedio de la secretaría del Juzgado desde el 16 de noviembre del mismo año (Doc.12), por lo que el término de 5 días para aceptar el cargo se encuentra vencido.

A fin de agilizar la actuación, el Juzgado enviará el presente requerimiento a la liquidadora a través de correo electrónico.

De otro lado, recibido el expediente con radicado 05001 41 89 004 **2018 00322** 00 proveniente del **JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE MEDELLÍN-SANTO DOMINGO**, se hace necesario citar el inciso 1° numeral 7° del Art. 565 del Código General del Proceso que en su tenor literal establece: *“La remisión de todos los procesos ejecutivos que estén siguiéndose contra el deudor, incluso los que se lleven por concepto de alimentos. **Las medidas cautelares que se***

hubieren decretado en estos sobre los bienes del deudor serán puestas a disposición del juez que conoce de la liquidación patrimonial" (Negritas con intención).

En razón de tal normativa, se hace necesario devolver dicho proceso, a fin que la titular de la referida agencia judicial, proceda conforme al canon procesal referido, pues no existe evidencia en el expediente que se haya informado al cajero pagador de **AQUATERRA EMPRESA SERVICIOS PÚBLICOS** (C02/CarpetaExpediente/Doc.01 fl.86) lo pertinente acerca de la medida de embargo que recae sobre el salario del demandado.

Además, tampoco se informó nada acerca de si en dicho proceso existen depósitos judiciales por concepto de retenciones efectuadas al ejecutado, caso en el cual tendrían que ser convertidos a esta agencia judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

1.

Firmado Por:
Sandra Milena Marin Gallego
Juez
Juzgado Municipal
Civil 028 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ca805400d3426e81fbe59f6765c082aa5d60abaf8ca43d832adb2dc38131cc4c**

Documento generado en 07/02/2023 07:40:06 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>